

Art 3

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase la definición de daño ambiental definida en el artículo 3 de definiciones establecida en la Proyecto de Ley No. 116 DE 2022 CÁMARA – “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

...
DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, no permitido o autorizado por la autoridad ambiental competente.
...

Cordialmente,

 Julia Miranda Londoño Representante a la Cámara Partido Nuevo Liberalismo	 Angélica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde
 Julio Roberto Salazar Perdomo Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca	 Nicolas Barguil Cubillos Representante a la Cámara Departamento de Córdoba
 Ana Rogelia Monsalve Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afrodescendientes Partido Demócrata Colombiano	

Aprubada
Acta No. 035/23
Mayo 18/23

Revisión y
17-05-2023
10:12



M

Art 4

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el artículo 4 del proyecto de ley 116 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 4. AUTORIDADES QUE POSEEN LA FACULTAD A PREVENCIÓN. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Entidades Territoriales y demás centros urbanos, los grupos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley 99 de 1993, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.</p>	<p>ARTÍCULO 4. AUTORIDADES QUE POSEEN LA FACULTAD A PREVENCIÓN. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial <u>del sistema de</u> Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Entidades Territoriales Ambientales y demás centros urbanos, los grupos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley 99 de 1993, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.</p>

Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

Aprubada
Acto 00035/23
Klae 10/13/23
Montano
Nov 10/23
10:13 a.m.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Mu *Art 5*

Modifíquese el párrafo 1 del artículo 5 sobre Mérito ejecutivo establecido en la Proyecto de Ley No. 116 DE 2022 CÁMARA – “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

...

PARÁGRAFO 1º. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ingresará a una subcuenta especial del FONAM. No obstante, estas autoridades y las descritas en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 quedan facultadas para ordenar que hasta un 50% del valor pagado de la multa impuesta, se invierta en programas de restauración y compensación del ambiente, con ocasión de la infracción ambiental o en lugar diferente al de su ocurrencia, para lo cual podrán ejecutarlos directamente o a través de convenios. **La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá destinar hasta un 50% del valor recaudado por concepto de las multas a programas de protección del ambiente en el territorio nacional, que podrá ejecutar directamente o a través de convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.**

Cordialmente,

 <p>Julia Miranda Londoño Representante a la Cámara Partido Nuevo Liberalismo</p>	 <p>Angélica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>
 <p>Julio Roberto Salazar Perdomo Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>	 <p>Nicolas Barguil Cubillos Representante a la Cámara</p>
 <p>Ana Rogelia Monsalve Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afrodescendientes Partido Demócrata Colombiano</p>	

Embajada
Acta No. 033/23
Maep 18/23

Comision
Ramiro P
17-05-2023
10:12



Mr Act 6

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el artículo 7 del proyecto de ley 116 de 2022**, en el siguiente sentido:

6

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, siempre que en el respectivo proceso se hubiere abierto a periodo probatorio para practicar pruebas.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán informar a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lo referente a la inversión de las multas contenidas en el inciso anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, siempre que en el respectivo proceso se hubiere abierto a periodo probatorio para practicar pruebas.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán informar a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lo referente a la inversión de las multas contenidas en el inciso anterior.</p>

Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

*Amobada
Acto No. 0355/23
Mayo 18/23
Muller
Mayo 10/23
10:13 a.m.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co



Oct 7

ms

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el artículo 7 del proyecto de ley 116 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 DE 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los ochenta (80) días siguientes a la presentación de los descargos si no hay periodo probatorio, o cumplido el plazo para presentar alegatos de conclusión si hubo periodo probatorio, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones a que haya lugar, las medidas compensatorias y las de reparación del daño causado si fuere el caso.</p>	<p>ARTÍCULO 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 DE 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los ochenta (80) días siguientes a la presentación de los descargos si no hay o al vencimiento del periodo probatorio, o cumplido el plazo para presentar alegatos de conclusión si hubo periodo probatorio, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones a que haya lugar, las medidas compensatorias y las de reparación del daño causado si fuere el caso.</p>

Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

*Aprobada
Acto No. 035/23
11 de 10/13/23*

*Montiel
Maayo 10/23
10:13 a.m.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co

Handwritten initials and "Act 8"

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 8 establecido en la Proyecto de Ley No. 116 DE 2022 CÁMARA – “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

...

ARTÍCULO 8. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR RESTAURACIÓN O COMPENSACIÓN AMBIENTAL. Adiciónese el literal A al artículo ~~17~~ **18** de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así.

ARTÍCULO ~~17~~ 18 A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR RESTAURACIÓN O COMPENSACIÓN AMBIENTAL. La autoridad ambiental competente, desde la **iniciación del procedimiento sancionatorio** ~~indagación preliminar~~ cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste propone medidas para restaurar o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.

Dicha suspensión se decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se restauraron o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción, declarará la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión **en los registros que disponga la autoridad ambiental** en el Registro Único de Infractores Ambientales—RUIA ~~de que trata el artículo 57 de la presente ley.~~ La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los ~~del servicio~~ de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

El presente beneficio de suspensión no se podrá aplicar a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en **los registros que disponga la autoridad ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el registro en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.** ~~el Registro Único de Infractores Ambientales—RUIA.~~

PARÁGRAFO. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 del CPACA. Contra la decisión que niegue **la suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio** ~~el principio de oportunidad~~ previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Handwritten signature: M. Julia Miranda

*Handwritten signature: Arredondo
Acta No. 035/23
Maio 18/23*

*Handwritten notes: COVENIO V.
PANCIA
17-05-2023
10:17*



Art 8

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el artículo 8 del proyecto de ley 116 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 8. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR RESTAURACIÓN O COMPENSACIÓN AMBIENTAL. Adiciónese el literal A al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así.</p>	<p>ARTÍCULO 8. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR RESTAURACIÓN O COMPENSACIÓN AMBIENTAL. Adiciónese el literal A al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así.</p>
<p>ARTÍCULO 17 A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR RESTAURACIÓN O COMPENSACIÓN AMBIENTAL. La autoridad ambiental competente, desde la indagación preliminar cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste propone medidas para restaurar o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.</p>	<p>ARTÍCULO 17 A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR RESTAURACIÓN O COMPENSACIÓN AMBIENTAL. La autoridad ambiental competente, desde la indagación preliminar cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste propone medidas para restaurar o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.</p>
<p>Dicha suspensión se decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley.</p>	<p>Dicha suspensión se decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley.</p>
<p>Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se restauraron o</p>	<p>Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se restauraron o compensaron las afectaciones o daños</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la República
jose.cardona@camara.gov.co

Aprueba
10/18/23
Nota 035
10/13/23

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Ar
Art 15E

Elimínese el artículo 15 al Proyecto de Ley No. 116 DE 2022 CÁMARA – “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 15. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

El término de veinte años se circunscribe a la iniciación del procedimiento, en tanto la autoridad ambiental tendrá un término de cinco (5) años acorde con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para concluir el procedimiento sancionatorio.

Para los procesos sancionatorios ambientales cuyo inicio de apertura supere tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades ambientales competentes, tendrán un término de tres (3) años para resolver de fondo los procesos sancionatorios ambientales. Conforme a lo anterior, la autoridad ambiental respectiva deberá presentar un plan de desocongestión al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Cordialmente,

 <p>Julia Miranda Londoño Representante a la Cámara Partido Nuevo Liberalismo</p>	 <p>Angélica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>
 <p>Ana Rogelia Monsalve Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afrodescendientes Partido Demócrata Colombiano</p>	

Aprobada
Acto No. 035/23
Mayo 18/23

Comisión X
17-05-2023
10:12

Mayo 18/23 Acta No. 035/2023.

CÁMARA DE REPRESENTANTES				
COMISIÓN QUINTA				
Artículos Sin Prop 11, 2, 9, 10, 11, 12				
VOTACION 13, 14, 16, 17, 18,				
DL 116/2022 (C). 19920				
Artículos Con Prop 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15.				
REPRESENTANTE	BANCADA	SI	NO	EXCUSA
AVENDAÑO FINO CRISTIAN DANILO	ALIANZA VERDE			
BARGUIL CUBILLOS NICOLAS ANTONIO	PCC	✓		
CANCIMANCE LOPEZ JORGE ANDRES	PACTO HISTÓRICO	✓		
CARDONA LEON JOSE OCTAVIO	PLC	✓		
CUELLAR PINZON HECTOR MAURICIO	PCC			
ENRIQUEZ ROSERO TERESA DE JESUS	LA U			
ESPINAL RAMIREZ JUAN FERNANDO	CENTRO DEMOCRÁTICO			
GONZALEZ CORREA OLGA BEATRIZ	PLC	✓		
MIRANDA LONDOÑO JULIA	NUEVO LIBERALISMO	✓		
MONSALVE ALVAREZ ANA ROGELIA	PALENQUE DE LA VEREDA LAS 300S DE GALAPA	✓		
PALENCIA VEGA LEONOR MARIA	ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ - ASOMUVIJ			
PARRADO DURAN GABRIEL ERNESTO	PACTO HISTÓRICO	✓		
PATIÑO AMARILES DIEGO	PLC			
PERDOMO ANDRADE FLORA	PLC	✓		
PETE VIVAS ERMES EVELIO	PACTO HISTÓRICO			
RAMIREZ CAVIEDES SANDRA MILENA	CAMBIO RADICAL	✓		
RICARDO BUELVAS LUIS RAMIRO	CORPORACIÓN NARRAR PARA VIVIR	✓		
RINCON TRUJILLO LEYLA MARLENY	PACTO HISTÓRICO	✓		
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	CAMBIO RADICAL	✓		
SALAZAR PERDOMO JULIO ROBERTO	PCC	✓		
SALAZAR RIVERA JUAN PABLO	ASOINTEC	✓		
VELASCO BURBANO ERICK ADRIAN	PACTO HISTÓRICO			
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	CENTRO DEMOCRÁTICO			
TOTAL				

PCC : PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

ASOMUVIJ: ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ - CITREP 13 CORDOBA

CD: CENTRO DEMOCRÁTICO

PLC: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

LAU : PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE

14 0

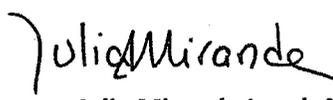
~~AN~~ Nuevo

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 116 DE 2022 CÁMARA – “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO NUEVO. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Con el propósito de contribuir a la celeridad y efectividad del procedimiento regulado en la presente ley, desde la indagación preliminar, las autoridades ambientales competentes que den curso al procedimiento sancionatorio ambiental podrán solicitar el acompañamiento obligatorio, en el marco de sus competencias, de entidades del orden nacional o local, tales como el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, y las demás entidades administrativas adscritas o vinculadas pertinentes para contribuir a esclarecer las presuntas infracciones ambientales.

Cordialmente,

 Julia Miranda Londoño Representante a la Cámara Partido Nuevo Liberalismo	 Angélica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde
 Julio Roberto Salazar Perdomo Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca	 Nicolas Barguil Cubillos Representante a la Cámara
 Ana Rogelia Monsalve Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afrodescendientes Partido Demócrata Colombiano	

Aprobado.
Acte No. 035
Mayo 18/23

COMUNION
PATRON
17-057-05
10:12